

Datos del Expediente

Carátula: CORREA SALVADOR EMILIO C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES

Fecha inicio: 26/02/2019

N° de

Receptoría: MP - 1666 - 2016

N° de

Expediente: 167387

Estado: Fuera del Organismo - En Juz.
Origen

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 783

Sentencia - Nro. de Registro: 148

27/06/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 148-S FOLIO N° 783/5

EXPEDIENTE N° 167387 JUZGADO N° 4

En la ciudad de Mar del Plata, a los 27 días del mes de Junio de 2019, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados **"CORREA SALVADOR EMILIO C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Ricardo D. Monterisi.-

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1ra.) ¿Es justa la sentencia de fs. 262/270?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I. En la sentencia definitiva de primera instancia, el Sr. Juez *a quo* desestimó la demanda de cumplimiento de contrato y daños y perjuicios entablada por el Sr. Salvador Emilio Correa contra la Caja de seguros S.A., imponiendo las costas a la parte actora vencida.

Para decidir así, consideró que la compañía aseguradora había procedido correctamente al rechazar la cobertura del siniestro por hurto del automotor, en función de que el asegurado lo dejó en la calle con las llaves puestas, lo cual juzgó como un acto de culpa grave con la entidad suficiente para excluir la cobertura, con fundamento en los términos contractuales de la póliza y lo dispuesto en los arts. 70 y 114 de la ley de seguros (17.418).

La decisión fue apelada por la parte actora mediante escrito electrónico nro. 15884061, que presentó el día 8-2-2019, que fue concedido libremente a fs. 273, y de lo cual resultó presentada su expresión de agravios bajo el nro. 16888149 con fecha 11-3-2019, que no fue contestada por la contraria.

Corrida la vista al ministerio público, la Fiscalía de Cámaras dictaminó que se adhiere a la resolución dictada por el Sr. Juez de grado (presentación electrónica nro. 18035857 del 11-4-2019).

II. Síntesis de los agravios.

Por una parte, el apoderado de la apelante cuestiona la apreciación de prueba respecto de la condición educativa del actor Sr. Salvador Emilio Correa, sobre quien propone considerar falta de conocimiento para leer y escribir con relevancia suficiente para desconocer los términos del acta policial que suscribió para denunciar el ilícito del que ha sido víctima, pues de tal modo pretende derribar la existencia de la causal que habilitó a la compañía aseguradora para eximir de cobertura el hurto del automotor, toda vez que esa cuestión deriva de los dichos del propio Sr. Correa al denunciar en sede policial que dejó el vehículo estacionado con la llave puesta.

En tal sentido cuestiona que no se haya estimado en primera instancia la declaración de los testigos ofrecidos por su parte, respecto de quienes refiere haber obtenido en forma coincidente la idea de que el Sr. Correa carece de la habilidad de lectoescritura, acusando un “analfabetismo funcional” que le dificulta entender un contrato o bien el contenido del acta policial.

Por tal motivo, hace hincapié en que el personal policial actuante ha malinterpretado los dichos del denunciante, y que de ello su parte no ha podido ejercer un control eficiente al momento de suscribir el acta, pues tampoco se la leyeron, sino que allí se ha dejado constancia de que ha sido él mismo quien leyó el instrumento, lo cual es puesto en crítica desde la perspectiva de analfabetismo antes planteada.

En otro eje, en el que subsidiariamente asume que la realidad de los hechos tuvo como epicentro haber dejado su vehículo con las llaves puestas, el apelante cuestiona la calificación de su conducta que ha hecho el *a quo*, pues considera que de entender que obró con culpa, en todo caso esa culpa no adquirió la relevancia suficiente como para ser calificada como *grave* al punto de constituir el supuesto que habilite a la compañía aseguradora para oponerse a la cobertura del siniestro.

A su entender, la omisión de cuidado en la que habría incurrido al dejar el auto con las llaves debe ser apreciada en función de las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

De allí alega que el juez no consideró la prueba acercada por su parte para apreciar los elementos que dan cuenta de una persona habitualmente cuidadosa de sus herramientas de trabajo y de su vehículo (testigo fs. 143), que lo tenía con vidrios polarizados, vigía colocado y sistema de alarma, que a su vez se trataba de un automotor del cual se servía para realizar su trabajo de albañil como único sustento de su familia, y que a los efectos conservatorios se encontraban pagos al día las cuotas prendarias, seguros (y que siguió pagando luego del siniestro).

Detalla respecto de la circunstancia de lugar en el que estacionó el vehículo que se trataba de la calle a la altura de su vivienda, que está ubicada en un barrio descripto en la inspección ocular obrante en la investigación penal preparatoria (IPP) como una zona netamente comercial y de viviendas particulares, con edificaciones construidas de mampostería de cemento, que cuentan con todos los servicios públicos, con arterias de asfalto de doble sentido de circulación vehicular, con movimientos peatonal y automovilístico fluido en horas del día, y que la vivienda es de mampostería con vista a la calle por dos ventanales y reja al frente.

En cuanto al momento en que ocurrió el hurto, destaca que tuvo lugar en la franja de las 14 a las 14:30 hs., a plena luz del mediodía, y en tan solo cinco minutos que tardó en ingresar al domicilio para ir al baño, y que según los estudios que extrae de un portal informático se trata de un horario en el que se dan menos de la cuarta parte de los siniestros.

Acerca de lo anterior, reflexiona que según las circunstancias de persona, tiempo y lugar, se puede concluir en el siniestro acaecido es un hecho extraño y no normal o previsible, de lo cual sugiere que el nivel del descuido al

dejar el vehículo con las llaves puestas es, en todo caso, un descuido ajeno a su proceder habitual y que carece de la tipología necesaria para configurar culpa grave.

Explica que al considerar el contexto de los hechos no debe perderse de vista que el conductor no se alejó mucho de su auto, ni física ni temporalmente, y que el análisis de dichas circunstancias es exigido por la ley para calificar la culpa.

Critica el empleo de los antecedentes jurisprudenciales que trajo el *a quo* para encuadrar la conducta del actor dentro de la categoría de *culpa grave* porque no se conocen cuáles fueron las circunstancias de tiempo y lugar, si era de día o de noche, ni si fue en un barrio residencial, ni si había alguna persona custodiando, entre otros factores que sí conocemos en el caso de autos.

Define a partir de los fundamentos del fallo que se incurre en culpa grave prevista en la ley 17.148 cuando se trata de un incumplimiento inusitado e inexplicable que excede los casos de simple culpa, que se encuentra lindando con el dolo, para cuestionar si adquiere tales características la omisión imputada al Sr. Correa en las condiciones y circunstancias en que sucedieron los hechos.

III. Consideración del recurso.

Atento al propio relato del actor, en ninguno de los casos el Sr. Correa adoptó las precauciones necesarias para resguardar su propio interés en el momento oportuno.

Los instrumentos a partir de los cuales ha sido construida la decisión de la compañía aseguradora para rechazar la cobertura, y del sentenciante para rechazar la demanda, contienen la declaración del propio interesado respecto de una conducta que tipifica culpa grave en la producción del siniestro, y que está prevista en los arts. 70 y 114 de la ley de seguros 17.418.

En detalle, el primer acta policial contiene una descripción de la situación en la que dejó el automotor: *“en la puerta de su vivienda sito en calle Quintana nro. 4878 aproximadamente 14:20 horas, en la calle paralela al cordón, con el motor apagado, y las llaves colocadas, teniendo en cuenta que la misma acciona un dispositivo de chicharra por llave colocada que el dicente afirma que el mismo no anda en buenas condiciones”* (fs. 43/44). También lo contiene la denuncia del siniestro ante la compañía, *“deje mi vehículo estacionado en la puerta de mi vivienda, a las 14:20 horas, paralela al cordón con el motor apagado y las llaves colocadas y entré en mi vivienda, cuando salí ya no estaba”* (fs. 47).

El acta que contiene la denuncia policial es un instrumento público con plenos efectos de veracidad del contenido para el denunciante, quien se presentó en calidad de víctima ante un funcionario público dependiente del Poder Ejecutivo para exponer un acontecimiento bajo juramento de decir verdad respecto de un posible hecho delictivo (argto. arts. 289 inc. “b”, 290, 293 y 296 del Código Civil y Comercial, 245 del Código Penal; 294 Código Procesal Penal; 121 de la ley 13482).

El otro es un instrumento privado que contiene la declaración unilateral recepticia para anotar a la compañía aseguradora el siniestro con el objetivo de activar los mecanismos indemnizatorios previstos en la póliza contratada. Reconocida la firma, queda reconocido su contenido para el autor de la firma (art. 259, 262, 287, 288 del Cód.Civ. Com.).

En consecuencia, si bien el apelante sostiene su pretensión sobre la idea de haber firmado ambos instrumentos pese a la imposibilidad de conocer su contenido por carecer de habilidad para leer y escribir (fs. 51), ello no es suficiente para restarles oponibilidad a sus propios dichos que formalizó al estampar la firma.

Efectivamente, si el funcionario policial no ha sido sincero con la declaración prestada por el Sr. Correa al apersonarse para denunciar el hurto de su vehículo, el momento de corregir el acta es antes de firmarla. Si el denunciante no adoptó las precauciones del caso antes de firmar el acta y arriesgó su firma sin controlar el

contenido del instrumento, sea por no poner en conocimiento del oficial actuante su condición de analfabetismo o no comparecer al acto con la asistencia de personas de su confianza, entonces debió redargüirlo de falso.

Ahora bien, la suscripción de la denuncia ante la compañía de seguros, que es un instrumento privado, denota una reiteración de la conducta desaprensiva del principal interesado, que se consolida por la ausencia de la articulación de los medios legales para lograr la nulidad de lo actuado.

Si bien el interesado invoca el error como un vicio de la voluntad para dejar sin efecto lo actuado en sede policial como ante la aseguradora (difícilmente encuadrable en el caso), lo cierto es que la nulidad de tales actos jurídicos no ha sido una pretensión incluida en el objeto de la demanda, ni dice haber promovido otras actuaciones para lograrla, y atento al carácter relativo de tal nulidad fundada, no puede haber un pronunciamiento que la acuerde sin un pedido expreso de parte del interesado (arts. 265, 266, 267 del CCyC; 34 inc. 4; 163 inc. 3, 4, 6; 330 y cctes. del CPC).

La aseguradora no demoró en rechazar la cobertura, teniendo en cuenta que la denuncia ante su oficina ocurrió el 14-9-2015 y la carta documento comunicando el rechazo le fue enviada al día siguiente (fs. 35 y 47), y la razón del rechazo es fundada en la autoría de los dichos del propio interesado al firmar el documento en el que describe los hechos que se encuadran en una causal de eximición de cobertura según la ley de seguros arts. 70 y 114.

La rectificación de denuncia ante la Fiscalía actuante tuvo lugar un mes después de haber sido anoticiado del rechazo por parte de su aseguradora (Carta Documento 15-9-2015 y acta del 15-10-2015 en copias certificadas de causa penal a fs. 227/230), lo cual carece de la oportunidad y entidad para remover los efectos producidos por los actos jurídicos anteriormente ejecutados por el Sr. Correa.

En base al escenario probatorio del caso, en el que mantiene su vigencia el soporte documental aportado por la propia parte actora en base a la denuncia penal obrante en copia a fs. 43/44 y la denuncia de siniestro que agregó a fs. 47, corresponde concluir en el modo que lo hizo el Sr. Juez de Primera Instancia, en cuanto consideró que las acciones realizadas por el Sr. Correa adquieren la trascendencia suficiente para ser calificadas en la categoría de culpa grave conforme los arts. 70 y 114 de la ley de seguros.

Resolvió este Tribunal en un precedente análogo que *“Constituye culpa del asegurado, a los fines de eximir de responsabilidad al asegurador por el hurto del automotor, la diligencia elemental del sujeto menos previsor – en autos, el asegurado descendió del rodado dejando las llaves puestas y la puerta abierta-, la manifiesta y grave despreocupación por parte de éste, que no hubiera observado si no estuviera protegido por un contrato de seguro”* (v. esta Sala, expte. 122.167 “Vaccaro, Asunción N. v. Mafre Aconcagua Cía. de Seguros S.A” S. 12-11-2002 RSD 504-2). En idéntica dirección, se ha dicho que *“La actitud negligente del asegurado, quien descendió del automóvil dejando las llaves puestas en el tambor de arranque sin colocar el seguro en las puertas, constituye culpa grave en los términos del art. 70 de la ley 17.418”* (C.Civ.yCom. San Martín, Sala 1, S. 28-3-2006 LL online AR/JUR/413/2006); *“Existe culpa grave del asegurado como exclusión de cobertura, si este dejó el automóvil encendido y con las llaves puestas frente a la casa en la que permaneció varios minutos...”* (Ca.3ª.Civ.Com. Mendoza, S. 16-2-2012 LL online AR/JUR/4270/2012); *“No hay dudas que frente al propio reconocimiento de la actora que dejó las llaves puestas y sin seguro el automotor, en un lugar en que estaba de visita, para ingresar a la vivienda... configura culpa grave del asegurado... La actora no tuvo los más elementales recaudos para el cuidado de su automotor que hubiese tenido cualquier persona media en dichas circunstancias...”* (C2a.Civ.Com. Mendoza, S. 22-12-2014 LL online AR/JUR/73988/2014), entre otros. (esta Sala,

causa n° 165938, RSD 170-S del 7-8-2018 en autos “CENTURION RAMON GERMAN C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL”).

Las circunstancias de persona, tiempo y lugar, alegadas por el apelante no conmueven el razonamiento de encuadre del caso en la eximente del art. 70 y 114 de la ley de seguros.

Efectivamente, las declaraciones de los testigos que aseguran que el Sr. Correa no acostumbraba dejar su vehículo con las llaves puestas no conduce a concluir válidamente que el día que lo hizo no haya incurrido en culpa grave (art. 384 del CPC).

Con relación a las circunstancias de lugar y tiempo alegadas respecto del horario (diurno) y la ubicación del vehículo frente a la puerta de su casa no eximen de la calificación que corresponde a la gravedad de la culpa puesto que en el contexto generalizado de inseguridad en materia delictiva (de público y notorio conocimiento, conf. causa 16538 cit.) no hay razones para establecer distinciones entre los horarios y lugares en los que un automotor se encuentra bajo la esfera de cuidado de su dueño si lo deja en la vía pública con las llaves puestas (argto. arts. 1724, 1725 del CCyC; 70 y 114 Ley 17418).

Por los fundamentos precedentemente expuestos, los agravios del apelante no merecen acogida.

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

En orden al resultado de la votación precedente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con costas en el orden causado por no haber mediado oposición ni vencimiento (art. 68 del CPC). La regulación de honorarios deberá diferirse para su oportunidad (art. 31 ley 14967).

Así lo voto.

El Sr. Juez Dr. Ricardo D. Monterisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos. En consecuencia se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con costas en el orden causado por no haber mediado oposición ni vencimiento. Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14967). REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE (art. 135 del C.P.C.). DEVUÉLVASE.

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

Alexis A. Ferrairone

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^